

**LA LEGISLATURA DE
LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1º) Equipáranse los jubilados y pensionados provinciales a los jubilados y pensionados nacionales en cuanto al alcance del beneficio de inembargabilidad de sus haberes con las excepciones que establece esta Ley.

Artículo 2º) Modifícase el art. 1º) de la Ley 9114, que se reemplaza por el siguiente texto:

“Las Jubilaciones y Pensiones otorgadas por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos son inembargables, cualquiera fuese su monto, con la salvedad de los embargos por cuotas alimentarias”.

Artículo 3º) Modifícase el artículo 2º) de la Ley 9114, que se reemplaza por el siguiente texto:

*“**Opción:** los titulares de jubilaciones o pensiones otorgadas por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos podrán autorizar el embargo de sus haberes para lo cual deberán hacer expresa manifestación de voluntad por escrito en cada caso particular.*

La autorización que se otorgare en un caso no se extenderá a otro u otros casos.

Autorizado el embargo, no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del total del haber de jubilación o pensión.

Esta facultad se podrá ejercer cuando el importe de la jubilación o pensión supere la suma de Pesos Un Mil Quinientos mensuales (\$ 1.500).

La autorización otorgada en forma genérica o para casos indeterminados es de ninguna eficacia para la procedencia del embargo.

La delegación a terceros de la facultad de autorizar embargo o embargos sobre haberes de jubilación o pensión otorgados por la Caja de Jubilaciones de la Provincia de Entre Ríos es ineficaz para la procedencia del embargo”.

Artículo 4º) Modifícase el artículo 3º de la Ley 9114 que se reemplaza por el siguiente texto:

"El importe fijado por el artículo 2º) aumentará anualmente por aplicación del índice anual de variación del costo de vida publicado por la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Entre Ríos.

El índice de variación se calculará entre el 1º/01 y el 31/12 de cada año, con excepción del año de sanción de esta Ley, en el que el lapso de tiempo para el cálculo del índice de aumento del costo de vida se tomará desde la fecha en que ésta entre en vigencia hasta el 31/12 del mismo año".

Artículo 5º) De forma.

FUNDAMENTOS

Equiparación

La Ley provincial 9114 (B.O. 07/01/1998) establece que son inembargables las jubilaciones y pensiones otorgadas por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos hasta un monto de ochocientos pesos (\$ 800) y que los beneficios que superen ese importe *"serán embargables hasta un tope del 20% mensual"*.

Tales derechos encuentran excepción cuando los embargos tengan origen en deudas alimentarias, en cuyo caso, el tope desaparece.

La Ley Nacional de Jubilaciones y Pensiones n° 24.241 (B.O. 18/10/1993) en su artículo 14º, al regular sobre haberes de jubilación o pensión declara que éstos son ***"inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litisexpensas"***, reforzando este derecho en el párrafo final al establecer que: *"todo acto jurídico que contraríe lo dispuesto precedentemente será nulo y sin valor alguno"*.

Comparando la normativa provincial con la nacional observamos que **nuestros jubilados y pensionados están en inferiores condiciones legales frente a las mismas situaciones** condición que produce una desigualdad írrita, ya que no existe motivación que justifique mantener esta diferencia.

Es preciso poner fin a esta **desigualdad** que beneficia más a quienes resultaron beneficiarios de jubilaciones o pensiones otorgadas por la A.N.Se.S. que los beneficiarios de jubilaciones o pensiones otorgadas por la Caja de Jubilaciones de la Provincia de Entre Ríos.

Por lo tanto, corresponde modificar el texto de la Ley provincial n° 9114 adaptándola al texto de la Ley Nacional y eliminar todo aquello que pudiera contradecir el espíritu de la nueva norma.

Así se dotaría de igualdad de derechos a quienes están en iguales condiciones y circunstancias, finalidad que persigue este proyecto.

Opción

Se mantiene la posibilidad de que los haberes sean objeto de embargo por deudas, pero, para ello, el jubilado o pensionado deberá realizar manifestación expresa en la que otorgue autorización al contratante para que ello sea así.

Esta condición determina la procedencia de la medida judicial cuando se peticione.

La opción estará limitada a cada caso en particular y no es procedente para el embargo la generalización o extensión a otras situaciones.

Límite de la autorización a embargo.

La autorización que voluntariamente realice el jubilado o pensionado tiene como límite el equivalente al veinte por ciento (20%) de sus ingresos.

Además, tal autorización procederá sólo cuando sus haberes superen la suma de pesos un mil quinientos (\$ 1.500) o la cantidad que la reemplace debido al incremento que resulte de la aplicación del índice de **variación anual del costo de vida** publicado por la Dirección Provincial de Estadística y Censos.

Creemos que de esta manera protegemos los haberes de los jubilados y por otra no los perjudicamos en caso de que, voluntariamente, deseen contratar a crédito y les resultara conveniente renuncia a la protección legal, que, en estos casos, se relativizaría.

La igualdad y equidad que propone este proyecto en base a la normativa vigente a nivel nacional es algo que está faltando para nuestros jubilados y pensionados.

Solicitamos, por ello, a nuestros pares, acompañarnos, dándole aprobación.